



**Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
Comisión Administradora del Fondo Compensador –  
Lev N° 4.858

**VISTO:**

La Ley N° 4.858, la Resolución CAFC N° 2/2022 y el TAE A-01-00034161-0/2025 caratulado “*Esperanza, Viviana Inés – Solicita ingreso al Fondo Compensador*”; y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764) creó el Fondo Complementario de Jubilaciones y Pensiones para el Personal del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Fondo Compensador) que tiene por finalidad abonar un complemento al personal que obtenga un beneficio previsional.

Que el Fondo Compensador se puso en funcionamiento a partir del 1° de septiembre de 2014, atento lo dispuesto en el punto 2 del Acta N° 1 de esta Comisión Administradora, fecha en la que comenzaron a devengarse los aportes y contribuciones que establece el artículo 10° de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764)

Que conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764), el Fondo Compensador comprende a los/as trabajadores/as de planta permanente del Poder Judicial que se desempeñen en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Magistratura, el Ministerio Público y los demás Tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no se encuentren comprendidos entre los/las beneficiarios/as de la Ley N° 24.018.

Que de acuerdo con el artículo 5° de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764) se requieren los siguientes requisitos para la obtención del beneficio: “*a) Pertenecer a la planta permanente del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; b) Acreditar*



**Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
Comisión Administradora del Fondo Compensador –  
Lev N° 4.858

*el desempeño de los servicios aludidos en el inciso anterior por un tiempo no inferior a cinco (5) años, de los cuales treinta y seis (36) meses calendario, consecutivos o no, deberán estar comprendidos en el período de sesenta (60) meses calendario inmediatamente anterior al cese de la actividad; c) Tener los aportes establecidos en esta Ley desde el momento de la vigencia del Fondo, o desde el ingreso al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires si éste fuese posterior; d) Obtener un beneficio previsional y e) No estar incluido entre los beneficiarios de la Ley N° 24.018. El requisito de antigüedad mínima como aportante al Fondo Compensador establecido en el inciso b) del presente artículo no es aplicable al otorgamiento de prestaciones complementarias por invalidez ni de pensión por fallecimiento del trabajador activo aportante.”.*

Que el artículo 7° de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764) establece que “(...) *el beneficio consistirá en un monto complementario del que reciba el beneficiario/a en concepto de jubilación, equivalente al 22% (veintidós por ciento) del último haber que el agente percibiera al momento del cese, correspondiente al cargo o función desempeñada. A tal efecto, se considerará el sueldo bruto, normal, mensual, habitual y continuo, con exclusión del salario familiar y subsidios especiales. Para la determinación del cargo que revista al momento del cese, será considerado el último desempeñado por un período no menor a un (1) año. Los reajustes de haberes de carácter general posteriores al momento del cese, determinarán el incremento correspondiente del complemento previsional. En caso de supresión o modificación de cargos o categorías, la Comisión Administradora determinará el lugar equivalente que el jubilado tendría en el escalafón con sueldos actualizados (...) A) Pensiones: El beneficio será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la suma que percibía o le hubiera correspondido al causante por aplicación del inciso anterior.”* Agrega, en el último párrafo, que la Comisión Administradora ofrecerá al solicitante, ante la falta de cumplimiento de los aportes requeridos por esta Ley, la posibilidad de abonar las diferencias debidas, debitándose de las prestaciones complementarias futuras.

Que, el artículo 16° de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764) estipula que “*la Administración del Fondo Compensador estará a cargo de una Comisión Administradora*” que, entre sus funciones, tiene la de “*Acordar o denegar las prestaciones y*



**Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
Comisión Administradora del Fondo Compensador –  
Lev N° 4.858

*fijar su monto, de conformidad con la presente Ley. Las decisiones adoptadas por la Comisión serán recurribles ante el Plenario del Consejo de la Magistratura.”*

Que, por el TAE citado en el Visto, Esperanza, Viviana Inés (DNI N° 21.574.187) solicita *“el otorgamiento del complemento del Fondo Compensador Jubilatorio, atento que cumpla con los requisitos previstos en la Ley N° 4.858 y ya me fue otorgado el beneficio de ANSES al amparo de la Ley N° 24.241”* y acompaña la documentación que estima corresponder (v. Adjunto 178037/25).

Que, de la documentación presentada por la requirente, se desprende que percibe una prestación por retiro transitorio por invalidez N°140295034700 otorgado por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) al amparo de la Ley N° 24.241, desde el 2 de agosto de 2025 (v. Adjunto 178037/25).

Que, cabe destacar que la incapacidad laboral que da sustento a la prestación otorgada por la ANSES fue reconocida mediante sentencia de la Sala II de la Cámara Federal de Seguridad Social, en autos *“Esperanza Viviana Inés contra ANSES sobre Retiro por Invalidez (art. 49 P.4.Ley 24.241)”*, Causa N° 20600/2024 (v. Adjunto 178037/25).

Que, a su turno, por Resolución DG N°415/25, la Defensora General del Ministerio Público de la Defensa dispuso: *“(…) ACEPTAR la renuncia de Viviana Inés ESPERANZA (Legajo N°3416 – D.N.I 21.574.187), al cargo de Relatora de la Dirección de Asistencia Técnica, a partir del día 1° de agosto de 2025 (...)”* (v. Adjunto 178037/25) y que por Resolución DG N°756/25, *“(…) ACLARAR que la aceptación de la renuncia de Viviana Inés ESPERANZA (Legajo N° 3416 - D.N.I 21.574.187), al cargo de Relatora de la Dirección de Asistencia Técnica, a partir del día 1° de agosto de 2025, fue en virtud de haber accedido al Retiro Transitorio por Invalidez otorgado por la ANSES (...)”* (v. Adjunto 215415/25).

Que, por Nota el Director de Recursos Humanos del Ministerio Público de la Defensa informó: *“La agente Viviana Inés Esperanza (DNI 21.574.187) se desempeñaba en el cargo de Relatora desde el 13 de agosto de 2014. (...) Aportó al fondo compensador desde*



**Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
Comisión Administradora del Fondo Compensador –  
Lev N° 4.858

*septiembre de 2014, desde el 1° de marzo de 2023 hasta el 28 de febrero de 2024 gozó de licencia por enfermedad de largo tratamiento al 50% de sus haberes, desde el 1° de marzo de 2024 hasta el 28 de febrero de 2025 gozó de licencia excepcional con el 50% de sus haberes y desde el 1° de marzo de 2025 hasta su renuncia el 1° de agosto de 2025 gozó de licencia sin goce de haberes por enfermedad de largo tratamiento.” (v. Adjunto 181785/25).*

Que, de la información suministrada, se advierte que realizó aportes y contribuciones al Fondo Compensador por el 50% de sus haberes desde marzo de 2023 hasta febrero de 2025 y la falta de los mismos por el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2025 y el 1 de agosto de 2025, fecha de renuncia de la requirente, en virtud de que durante dicho lapso la misma se encontraba usufructuando una licencia con goce del 50% y sin goce de haberes en el marco de la enfermedad de largo tratamiento respectivamente.

Que, en consecuencia y teniendo en cuenta que durante dichos períodos no se realizaron los aportes y las contribuciones correspondientes, se deberá efectuar el descuento de los meses adeudados conforme lo reseñado precedentemente.

Que, así las cosas, resulta oportuno destacar que el beneficio otorgado por Ley N°4.858 resulta complementario y constituye un accesorio del principal.

Que, si bien la Ley N°4.858 no regula expresamente la forma de cálculo del beneficio para aquellas personas que accedan a una prestación de retiro por invalidez, no puede soslayarse lo establecido en los art. 97 y 98 de la Ley 24.241 respecto a la determinación del derecho y del cálculo del haber para los casos de marras.

Que, por lo tanto, de la documental acompañada surge que para determinar la prestación, ANSES tomó como fecha de cierre de cómputo el 30/08/2023, realizó el cálculo según los cinco años retroactivos a dicha fecha y la otorgó en el porcentaje correspondiente a un aportante regular, todo ello conforme la Ley N° 24.241.

Que, en consecuencia, a los efectos de establecer el beneficio a otorgar de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 4.858, y teniendo en cuenta el



**Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
Comisión Administradora del Fondo Compensador –  
Lev N° 4.858

carácter accesorio del mismo, resulta razonable considerar, atento la excepcionalidad marcada, el último haber que hubiera percibido la agente (Julio 2025).

Que, a mayor abundamiento, corresponde destacar lo resuelto en un caso similar, por la Comisión Administradora del Fondo Compensador, al aprobar la incorporación de un beneficiario de este Fondo, con fecha 30 de junio de 2015, en donde se dispuso: “ (...) *Que su última categoría laboral por el año anterior al cese de su relación laboral ha sido Prosecretario Jefe y su última remuneración mensual, normal y habitual ha ascendido a \$25.123,04 por haber percibido el último año el 50% de su salario por encontrarse con licencia por enfermedad. Que a la fecha su categoría con más sus adicionales percibe la suma de \$56.778,11, por la cual se efectuarán los cálculos sobre dicha base remuneratoria (...)*”.

Que, de lo antes expuesto, se verifica que se encuentran cumplidos los requisitos, para otorgar el beneficio, previstos en el artículo 5° de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764), sujeto al cumplimiento de los aportes y contribuciones adeudados, de acuerdo a lo mencionado precedentemente.

Que en cumplimiento a lo establecido en la Resolución CAFC N° 12/2022, visto que el Ministerio Público de la Defensa aceptó su renuncia el 1 de agosto de 2025 y que ANSES otorgó el beneficio a partir del 2 de agosto de 2025, corresponderá otorgar el beneficio a partir esta última fecha.

Que asentado ello, deberá tomarse la categoría de Planta Permanente en la que revestía Esperanza, Viviana Inés (Relatora) como base para el cálculo del beneficio mensual, en los términos del artículo 7° de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764).

Que en la Sesión Ordinaria de la Comisión Administradora del Fondo Compensador del día 9 de marzo de 2026 se aprobó otorgar el beneficio solicitado por Viviana Inés Esperanza, conforme surge del Acta N°89.

Que, en consonancia, corresponderá autorizar el pago a Viviana Inés Esperanza (DNI N° 21.574.187), del beneficio en los términos del artículo 7 de la Ley N° 4.858 (texto



**Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Comisión Administradora del Fondo Compensador –**  
**Lev N° 4.858**

consolidado según Ley N° 6.764), detallado en el Anexo de la Resolución, que consta en el Adjunto N° 38040/2026 del presente TAE, por el periodo comprendido entre el 2 de agosto de 2025 y el 28 de febrero de 2026, considerando el descuento de los aportes y las contribuciones adeudadas.

Que tomó intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Magistratura y emitió el Dictamen DGAJ N°14723/2026.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764) y la Resolución CAFC N° 2/2022;

**LA COMISIÓN ADMINISTRADORA  
DEL FONDO COMPENSADOR  
RESUELVE:**

Artículo 1°: Otórguese a Esperanza, Viviana Inés (DNI N° 21.574.187) el beneficio TRANSITORIO establecido en el artículo 7° de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764), con carácter retroactivo, a partir del 2 de agosto de 2025.

Artículo 2°: Autorízase el pago en concepto del beneficio establecido en el artículo 7° de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.764), por el periodo comprendido entre el 2 de agosto de 2025 y el 28 de febrero de 2026, de acuerdo al detalle que obra como Anexo de la Resolución, que consta en el Adjunto N°38040/2026, considerando el descuento de los aportes y las contribuciones adeudadas.

Artículo 3°: Depósitese el monto cuyo pago se autorizó en el artículo 2° de la presente Resolución, y los beneficios sucesivos, en la cuenta bancaria informada en el Adjunto N° 178037/25 del TAE referenciado en el Visto.

Artículo 4°: Notifíquese a la beneficiaria la obligación de informar, de manera fehaciente, si tiene cambios en el otorgamiento del régimen jubilatorio y/o modificaciones en el cálculo de su beneficio previsional de ANSES.



**Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos  
Aires**  
Comisión Administradora del Fondo Compensador –  
Lev N° 4.858

Artículo 5°: Regístrese y remítase a la Dirección General de Asuntos Previsionales y Obra Social del Poder Judicial para que por su intermedio se realicen las publicaciones, comunicaciones y gestiones pertinentes. Cúmplase y oportunamente, archívese.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

# **FIRMAS DIGITALES**

